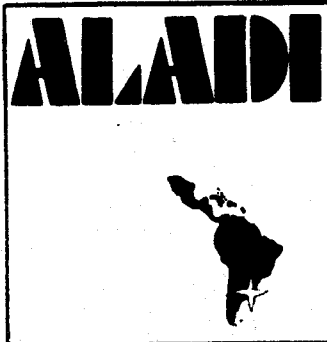


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

297

VIGENCIA DEL ACUERDO DE COMPLEMEN
TACION ECONOMICA No. 1

(Segundo Protocolo Modificadorio)

PRIMER

ALADI/CR/di 73.3
REPRESENTACION DEL URUGUAY
17 de octubre de 1985

Montevideo, 9 de octubre de 1985.

No. 536/85

Señor Secretario General Adjunto:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General Adjunto a los fines de poner en conocimiento de la Secretaría General y a través de ella, de los países miembros de la Asociación, que por decretos de fecha 8 de octubre del corriente año, el Poder Ejecutivo ha aprobado el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica no. 1 y el Quinto Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 18, cuyas copias fieles se adjuntan.

En oportunidad de sus publicaciones en el Diario Oficial, esta Representación hará llegar la información complementaria.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al señor Secretario General Adjunto las seguridades de mi más alta consideración. (Fdo. :) Héctor Carlevaro Torres, Ministro, Representante Alterno de la República Oriental del Uruguay ante ALADI.

Al señor Secretario General Adjunto
de la Asociación Latinoamericana de Integración
don Franklin Buitrón Aguilar
Presente

//

DECRETO DEL 8 DE OCTUBRE DE 1985

Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Economía y Finanzas.

VISTO El Acuerdo de Complementación Económica no. 1, suscrito el 20 de diciembre de 1982 con el Gobierno de la República Argentina, por el cual se adecuó el Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica -CAUCE- al ordenamiento jurídico del Tratado de Montevideo 1980.

RESULTANDO Que con fecha 10 de mayo de 1985 se suscribió un Protocolo Modificatorio por el cual se convino sustituir los Anexos I y II del Acuerdo y el Apéndice 2 del régimen de origen, por los que se registran en el mismo, así como adoptar el formulario para declaración y certificación del origen de las mercancías negociadas cuyo modelo también se incorporó al Protocolo; y

Que las modificaciones recogidas en el Protocolo Modificatorio tienen su origen en los Acuerdos adoptados en ocasión de celebrarse las XII y XIII Reuniones de la Comisión Monitora del Acuerdo.

CONSIDERANDO Que las citadas modificaciones fueron recogidas en cuanto al ámbito nacional, por los decretos 76/983 de 11 de marzo de 1983 y 207/984 de 28 de mayo de 1984;

Que no obstante procede la aprobación formal del Protocolo Modificatorio y sus Anexos, cumpliendo asimismo con una finalidad informativa tanto para el sector importador como para el exportador, ya que dichos Anexos son sustitutivos de los Anexos I y II del Acuerdo y por lo tanto significan una consolidación de las preferencias vigentes; y

Que con ello se logra proporcionar un conocimiento completo del Acuerdo de Complementación Económica no. 1, actualizado a la fecha del presente decreto.

ATENTO A lo informado por la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Complementación Económica no. 1, suscrito en Montevideo con el Gobierno de la República Argentina el 10 de mayo de 1985, cuyo texto se anexa al presente decreto (1).

Artículo 2o.- Las importaciones de los productos originarios y procedentes del territorio de la República Argentina relacionados con el Anexo II del Protocolo Modificatorio, quedan sujetas a las disposiciones y condiciones estipuladas en el Acuerdo, sus Anexos y Apéndices, con la sustitución que para el Apéndice 2 del régimen de origen, figura en el Anexo III del Protocolo Modificatorio, debien

(1) El texto del Segundo Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Complementación Económica no. 1 fue publicado en el documento ALADI/AAP.CE/1.2.

//

do el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas exigir los correspondientes certificados de origen, los que deberán ser extendidos según el formulario especificado en la parte final del Protocolo a que se refiere el presente decreto.

Artículo 3o.- Los organismos e instituciones nacionales autorizados para la expedición de certificados de origen, deberán asimismo emitirlos según el formulario tipo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4o.- Declárase que a los efectos del Acuerdo y del Protocolo Modificatorio a que se refiere el presente decreto, es de aplicación lo dispuesto por el decreto 320/982 de 2 de setiembre de 1982 referente a exoneración del pago de la tasa de movilización de bultos y de tasas consulares.

Artículo 5o.- Cométese al Banco de la República Oriental del Uruguay el control de la utilización de cupos para las preferencias otorgadas con dicha condición.

Artículo 6o.- Comuníquese, etc.

(Fdo. :) Sanguinetti, Enrique V. Iglesias, Luis A. Mosca.
